

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO LABORAL**

26 de septiembre de 2022

*“RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”*

RAD: 20-001-31-05-003-2015-00410-01. Proceso ordinario laboral promovido por EZEQUIEL BASTIDAS VANEGAS contra ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EZEQUIEL BASTIDAS VANEGAS** contra **ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI**.

### **2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos

cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$ 1.000.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$120.000.000 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”*

### **3. CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E, en consecuencia, de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria.

Mediante sentencia del 21 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, decisión que fue recurrida por ambos sujetos procesales.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, revocó la sentencia de primer grado, para en su lugar negar las pretensiones.

Pues bien, en el caso objeto de estudio siendo el recurrente la parte demandante, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las pretensiones que le fueron concedidas en primera instancia, y posteriormente revocadas por el juez de

apelación<sup>1</sup>, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$120.000.000 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, asciende a la suma de \$1.000.000

Partiendo de la condena impuesta en favor del demandante, se tiene lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Auxilio cesantías	\$ 2.550.741
Prima de navidad	\$ 223.457
Prima de vacaciones	\$ 609.772
Vacaciones	\$ 609.772
Intereses cesantías	\$ 97.656
Auxilio de transporte	\$ 176.280
Sanción moratoria (\$33.333 diarios) desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2022 (3.467 días)	\$ 115.565.511
<b>Total</b>	<b>119.833.189</b>

De lo anterior se desprende que el total de la condena, asciende a la suma de \$ **119.833.189**, por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas no superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, obrante a folio 25b del expediente de segunda instancia, se allegó sustitución de poder conferido por el Dr. ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS, en favor del abogado **MIGUEL ÁNGEL MARENCO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.065.579.435 y tarjeta profesional 376.754 del CSJ

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al apoderado sustituto de la parte demandante, Dr. **MIGUEL ÁNGEL MARENCO LÓPEZ**, identificado en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado del parte sustituto del señor **EZEQUIEL BASTIDAS VANEGAS**

<sup>1</sup> AL5647-2021 MP Gerardo Botero Zuluaga.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

**CUARTO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**